

Iquique, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OÍDO:

En estos autos **Rol Corte N°113-2024, RUC 2340525396-8, RIT 533-2023**, don Francisco Javier Vargas Vera, Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, dictó sentencia el cuatro de junio del año en curso, acogiendo la demanda interpuesta por doña Yolanda del Carmen Pailamilla Solis en contra de Sodexo Chile S.A. y subsidiariamente en contra de la Cía. Minera Inés de Collahuasi por despido indebido y cobro de prestaciones e indemnizaciones.

En contra de dicho fallo, el abogado don Christian Von Bergen Rodríguez, por la demandada, Sodexo Chile SpA, interpuso recurso de nulidad, alegando en forma principal la causal del artículo 478 letra e), y subsidiariamente las del artículo 478 letra b) y del artículo 477 inciso primero, parte segunda, ambas del Código del Trabajo.

A la audiencia dispuesta para conocer del mismo, concurrió por la recurrente la abogado Josefa Cussó Saavedra, insistiendo en sus peticiones, en tanto que por la recurrida lo hizo el letrado don Humberto Fuentes Díaz quien solicitó el rechazo del recurso por no adolecer de los vicios que se reclaman.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en forma principal, el recurrente plantea la nulidad del fallo por la causal legal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del código del trabajo, con relación al artículo 459 del mismo código.



Refiere que conforme a lo dispuesto en el artículo 459 del Código del Trabajo la sentencia debió contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, lo que no ocurrió en la especie incumpléndose el numeral cuarto de la norma aludida, ello, por cuanto el juez a quo, sólo analizó la prueba documental de la demandante, sin hacerse cargo de la totalidad de las probanzas rendidas por su parte en el juicio.

Señala que el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, al no analizar todo el insumo probatorio aportado, estima que la sentencia adolece de parcialidad.

SEGUNDO: En subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b) con relación al artículo 456 del mismo cuerpo normativo, señalando que el fallo se dictó con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y al omitir el análisis de las probanzas rendidas por su parte, no existen las razones dadas por el tribunal para desestimarlas, incurriéndose en el vicio de nulidad alegado.

Lo anterior influye sustantivamente en lo dispositivo del fallo toda vez que se ha resuelto una controversia sin la apreciación de la prueba aportada por la demandada y las razones para desestimarla y, por lo mismo, se ha resuelto la controversia con infracción a las normas de la apreciación de la prueba.

TERCERO: En subsidio de las anteriores, fundó el recurso en la causal legal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del



Trabajo, esto es, en dictarse la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que a pesar de que el juzgador no analizó toda la prueba rendida, ni razonó acerca de la presentada por su parte, concluyó que la inasistencia de la demandante entre el 3 y 23 de agosto de 2023 estaba justificada, lo que a su juicio, emana de una percepción personal del Tribunal, al interactuar con la demandante en la audiencia de juicio, considerando para ello que la actora se mantuvo con licencia médica continua desde mayo de 2022, hasta el 8 de junio de 2023, de lo que infiere que la demandada sabía que la demandante había sufrido un accidente vascular encefálico en mayo de 2022.

Refiere que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, pues, para que la inasistencia sea justificada, debe existir un hecho que impide a la trabajadora poder prestar sus servicios en conformidad al contrato y además, que dicha circunstancia sea puesta en conocimiento oportuno del empleador, lo que no ocurrió en el caso en análisis.

Sostiene que, en este caso, la demandante sufrió un accidente vascular encefálico en mayo de 2022 y se mantuvo con licencia médica ininterrumpida y oportunamente entregada a la demandada el 8 de junio de 2023, por 60 días, y luego de concluido el plazo del referido reposo médico, la demandante ya no se encontraba amparada por licencia médica, de lo que se desprende que la enfermedad que la aquejaba se encontraba superada y ya no requería mantener el reposo, debiendo presentarse a trabajar luego de concluido el plazo



señalado en la licencia médica, sin embargo la actora no comunicó a su representada su estado de salud o alguna imposibilidad de volver al trabajo y con fecha 23 de agosto de 2023, luego de la absoluta pasividad de la demandante y sin cumplir con su carga legal de justificar su inasistencia al empleador, la empresa decide caducar el contrato el 23 de agosto de 2023, después de aproximadamente dos meses y medio de terminado su reposo médico

Por lo expuesto es que estima que no existiendo en la sentencia los razonamientos que permitan sostener que la inasistencia de la demandante estaba justificada, se infringe el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

Señala que la infracción denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues, de no haberse incurrido en él, la sentencia debió rechazar la demanda.

Solicita en consecuencia se invalide el fallo recurrido por las causales invocadas, dictándose otro de reemplazo que deseche la demanda en todas sus partes.

CUARTO: Que para la resolución del presente recurso de nulidad, cabe considerar que este medio de impugnación extraordinario persigue invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva o sólo esta última, según sea el caso, si en su dictación concurre alguna de las causales señaladas en la ley, en relación con ciertos vicios capaces de generar nulidad y que influyan en lo dispositivo del fallo, que guardan relación con la infracción de derechos y garantías constitucionales o legales, pero no



con la determinación de los hechos efectuada por el sentenciador en el fallo recurrido, dado que tal especificación fáctica y su valoración corresponde privativamente al tribunal que conoce del proceso, bajo sanción de vulnerar los principios esenciales del juicio oral, especialmente aquel relacionado con la inmediación y que impide que otros juzgadores que no sean aquellos que han intervenido en el juicio hagan apreciación de las probanzas rendidas durante el mismo.

Por su parte, el artículo 478 Código del Trabajo prevé en lo pertinente que:

Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:

... e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y ...”.

QUINTO: Que, establecido el contexto del recurso de nulidad, no será acogida la causal deducida de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de los requisitos del N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, es decir, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime por probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.



De la atenta lectura de la sentencia impugnada, consta de lo consignado en los motivos Tercero al Sexto de la sentencia recurrida que el sentenciador tuvo por establecidos los hechos no controvertidos y fijó la controversia del proceso, explicando los elementos tomados en consideración para arribar a la decisión, así como los razonamientos que le permitieron formar su convicción, como fluye de lo consignado en el motivo Cuarto del fallo en comento, debiendo tenerse presente que las probanzas incorporadas por la demandada principal, estaban referidas a los hechos tenidos como no controvertidos, tal y como se señaló en el motivo Tercero del fallo impugnado.

De lo anterior se desprende que la sentencia cumple con el requisito del N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo, pues consta el análisis de los insumos probatorios con los que el juez acreditó las circunstancias de hechos que fundaron su decisión, así como las consideraciones jurídicas tenidas en cuenta para acoger la demanda.

Debido a lo expuesto es que se desestimaré la causal de nulidad alegada por este acápite.

SEXTO: Respecto de la primera causal subsidiaria invocada, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, para la resolución del presente arbitrio, cabe tener presente, en primer término, que la sanción de nulidad se origina o surge ante la presencia de perjuicios ocasionados al litigante que no la ha provocado, siempre que no haya otra posibilidad de remediarlos, y en el caso de la causal en referencia, ella dice relación con la razonabilidad de la sentencia,



pues al exigir la ley la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la misma no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, elementos que debe contener la argumentación judicial, que se traducen en: a) la coherencia, esto es, fundarse en premisas y antecedentes conocidos y que obren en el proceso y que entre éstos y la decisión judicial, exista la debida vinculación a objeto de no arribar a decisiones contradictorias; b) la razonabilidad, entendiendo por tal que toda argumentación, no sólo debe ser capaz de producir una conclusión, sino que además, la misma, debe avenirse al fin que persigue y c) la suficiencia, en cuanto a la pertinencia de las premisas que conducen al resultado; correspondiendo añadir que para el caso del procedimiento laboral, la infracción a estas reglas debe ser manifiesta, es decir, evidente, notoria y patente.

Resulta conveniente recordar que el artículo 456 del citado Código, dispone que el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilicen, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

De lo expuesto en la audiencia de juicio por los intervinientes aparece que la controversia se circunscribió al hecho de la justificación



por la no concurrencia a prestar servicios entre los días 3 al 23 de agosto del año 2023, puesto que la no prestación de servicios no fue discutida, analizándose las circunstancias por las cuales no se prestaron los mismos, atendiendo el juzgador los argumentos esgrimidos por la trabajadora para ello y la exigencia legal, contenida en el N°3 de artículo 160 del código laboral, respecto a que la no concurrencia a prestar labores debe ser injustificada para configurar dicha causal de despido.

SÉPTIMO: Que de esta manera la prueba rendida versó sobre tales hechos, según se consigna en el motivo Cuarto de la sentencia recurrida advirtiéndose que el juzgador realizó un análisis y ponderación de los medios probatorios incorporados al respecto, explicando cómo logró la convicción de que las ausencias de la trabajadora a prestar sus servicios se encontraban justificadas, de lo que debe concluirse que no se han configurado los presupuestos que hacen procedente la causal de nulidad de la sentencia prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, por cuanto aparece con claridad que al ponderar los antecedentes probatorios que llevaron a acoger la demanda por despido injustificado, el sentenciador respetó las normas de apreciación de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, razón por la cual la causal invocada será desestimada.

OCTAVO: En cuanto a la segunda causal subsidiaria, el recurso se funda en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia se dictó con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo ha de tenerse



presente que el inciso primero, parte final de la norma legal citada hace procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En dicho contexto, debe entenderse que existe infracción de ley no sólo cuando el sentenciador ha contravenido formalmente el tenor de la norma, fallando en oposición al texto expreso, sino también, cuando ha hecho una falsa aplicación de su contenido, cuando la ha aplicado a un caso no regulado por la norma, cuando ha prescindido de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado y, finalmente, cuando ha hecho una errónea interpretación de ella, dándole un alcance diverso a aquél que debió concederle de haber mediado una ajustada aplicación de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Por otra parte, que dicha infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido implica que su corrección debe importar forzosamente la modificación total o parcial de su parte resolutive. Así, habrá tal influencia cuando la infracción de ley ha determinado precisamente el sentido de la sentencia.

NOVENO: En el presente caso, consta que la demandante pretendía se declara que su despido fue indebido, por cuanto desde mayo de 2022 se le han otorgado sucesivas licencias médicas, tras haber sufrido un infarto cerebral, que le han impedido trabajar, situación conocida por su empleador, señalando que sus ausencias, se encuentran plenamente justificadas por su condición de salud,



demandando el pago de las prestaciones que indica en su libelo pretensor.

Al respecto el sentenciador razonó en el motivo Cuarto del fallo impugnado que los antecedentes aportados al juicio le permiten llegar a la conclusión que la ausencia de la trabajadora los días 3 al 23 de agosto del año 2023, se encontraban justificadas por encontrarse la actora incapacitada para prestar los servicios para los que fue contratada, producto de un accidente vascular encefálico, situación que se acreditó con las sucesivas licencias médicas y la emitida por el Servicio de Salud de la ciudad de Iquique, el día 8 de agosto de 2023, por 60 días, con reposo total, determinando así que la trabajadora no concurrió a sus labores teniendo motivo, no imputable a su persona, justificado y suficiente para ello, desechando las alegaciones de la demandada principal referidas a que la actora sólo después de haber sido despedida presentó una licencia médica, ello porque la demandante sufría las secuelas de una enfermedad que le impedía concurrir a prestar servicios, y la licencia médica tardía sólo ratificó el mal estado de salud en que se encuentra la demandante.

Agrega el juzgador en el motivo Cuarto del fallo en análisis que, “cualquier suceso relativo a la presentación no oportuna de la correspondiente licencia médica, constituye una situación independiente de lo que aquí se analiza, pues este suceso traerá como corolario, en su caso, el no pago del subsidio por incapacidad laboral, mas este suceso no impide a este Juzgador analizar, ponderar y determinar la justificación o no de la concurrencia a prestar servicios



por parte de la trabajadora demandante”, concluyendo que no se cumplen los requisitos del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, declarando indebido el despido de que fue objeto la actora, acogiénndose las indemnizaciones demandadas.

DÉCIMO: Que, de lo razonado por el juez a quo en el motivo Cuarto de la sentencia fluye que la actora, gozó de sucesivas licencias médicas, todas autorizadas y tramitadas desde el 15 mayo de 2022 al 8 de junio de 2023, señalando como causa de estas Infarto cerebral y secuelas de infarto cerebral, mediante comprobantes de las referidas Licencias médicas.

UNDÉCIMO: Que ha de tenerse presente que, si bien la última licencia médica fue emitida el 8 de agosto de 2023 por 60 días con reposo total, la misma no fue presentada, ni tramitada de conformidad a la normativa legal que regula la materia, esto es el artículo 11 del Decreto N°3 de 28 de mayo de 1984 que aprueba el Reglamento de autorización de licencias médicas por COMPIN e instituciones de salud previsional.

En efecto, consta de la lectura del fallo en análisis, así como de las alegaciones en estrados del abogado de la demandante que la actora no acreditó haber presentado oportunamente la última licencia médica ya referida, esto es, dentro de los plazos que determina la ley, de modo tal que, es plenamente aplicable en la especie la causal de despido aludida en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, toda vez que la demandante no dio noticia alguna al empleador acerca de su estado de salud a esa fecha, sin que resulte razonable que éste



suponga que la ausencia de la trabajadora, luego de terminada la referida licencia médica, se debía a que aún no estaba en condiciones de volver a sus funciones, ya que la ausencia al trabajo debe ser justificada y amparada por un acto médico, como lo constituye la licencia médica, la que no consta haya sido presentada, ni tramitada de acuerdo a la legislación vigente, siendo presentada en el mes de septiembre de 2023, es decir, después de haber sido terminada la relación laboral que la unía con el empleador.

DUODÉCIMO: Así las cosas, habiéndose configurado los supuestos en que se fundamenta la segunda causal de nulidad invocada subsidiariamente, sólo cabe acoger el recurso intentado por esta causal de nulidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por don Christian Von Bergen Rodríguez, por la demandada, Sodexo Chile SpA, en contra de la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, la que se invalida, procediéndose a dictar separadamente y sin nueva vista de la causa, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Marilyn Fredes Araya.

Rol N°113-2024 Laboral - Cobranza.





Marilyn Magnolia Fredes Araya

Ministro

Corte de Apelaciones

Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
11:46 UTC-3



Andrés Alejandro Provoste Valenzuela

Ministro

Corte de Apelaciones

Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
13:55 UTC-3



Jorge Ernesto Araya Leyton

Fiscal

Corte de Apelaciones

Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
12:10 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMLHXQQBKFX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sra. Marilyn Fredes Araya y sr. Andrés Provoste Valenzuela, y el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton. Iquique, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Iquique, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMLHXQQBKFX

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Iquique, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Con esta fecha se procede a dictar sentencia de reemplazo, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de nulidad de esta misma fecha.

VISTO Y OÍDO:

Se reproduce lo expuesto en los motivos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la sentencia anulada, así como también los motivos Décimo y Undécimo del fallo de nulidad que antecedente.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditado que doña Yolanda del Carmen Pailamilla Solís prestó servicios para la demandada como manipuladora de alimentos, iniciando su relación laboral el 7 de marzo del 2019.

Asimismo, se acreditó que la demandante gozó de sucesivas licencias médicas, todas autorizadas y tramitadas desde el 15 mayo de 2022 al 8 de junio de 2023, señalando como causa de las mismas, Infarto cerebral y secuelas de infarto cerebral, mediante comprobantes de las referidas Licencias médicas.

SEGUNDO: Que si bien, de los antecedentes incorporados al proceso, es posible inferir que la última licencia médica de la actora



fue emitida con fecha 8 de agosto de 2023, no consta en autos que aquella se hubiera presentado y tramitado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N°3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compín e Instituciones de Salud Previsional.

TERCERO: Que es preciso recordar lo prevenido en el artículo 160 N°3 del código del ramo, que reza:

“Artículo 160: El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

...N°3. No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes, o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.”.

De los antecedentes allegados al proceso, así como de las alegaciones de las partes en estrados, solo cabe concluir, que no obstante haberse extendido una licencia médica con fecha 8 de agosto de 2023 por 60 días de reposo total, ésta no fue comunicada a la parte demandada oportunamente, de modo tal que, no habiéndose justificado la ausencia de la demandante a su trabajo, el empleador le puso término a la relación laboral el 23 de agosto de 2023.

Ha de tenerse presente que si bien el empleador estaba en conocimiento de que la actora sufrió un accidente vascular que la



mantuvo con reposo médico por largo tiempo, la última licencia médica tramitada terminaba el 8 de junio de 2023, de modo tal que debía presentarse a trabajar luego de terminado el reposo médico prescrito, lo que no ocurrió, sin que el empleador tuviera noticias de que se hubiere justificado su inasistencia por la emisión de una nueva licencia médica.

Así las cosas, no resulta razonable entender que debido a las sucesivas licencias médicas presentadas por la trabajadora, el empleador estuviera en conocimiento de un reposo médico que no le fue comunicado, como había ocurrido con todos los anteriores, ya que consta de los antecedentes del proceso que la última licencia médica emitida el 8 de agosto de 2023 fue presentada con posterioridad a la fecha del despido, esto es el 4 de septiembre de 2023, de modo tal que encontrándose en la especie, en la hipótesis del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, el despido se encuentra justificado, por lo que la demanda será rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes, 456 y 474 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda impetrada por doña Yolanda del Carmen Pailamilla Solis, en contra de Sodexo Chile S.A. y en forma subsidiaria en contra de CIA. Minera Inés de Collahuasi, solo en cuanto ordena que las demandadas deberán pagar a la demandante la suma de \$544.152, por concepto de feriado por el periodo de agosto de 2022 a agosto de 2023, y **SE RECHAZA**, en lo demás solicitado, la



demanda deducida, declarándose que el despido que afectó a la actora es justificado.

II.- Que la suma referida deberá ser pagada con los reajustes e intereses previstos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado, totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Marilyn Fredes Araya.

Rol N°113-2024 Laboral - Cobranza.



Marilyn Magnolia Fredes Araya
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
11:46 UTC-3



Andrés Alejandro Provoste Valenzuela
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
13:55 UTC-3



Jorge Ernesto Araya Leyton
Fiscal
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
12:10 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVLXXQRBKFX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sra. Marilyn Fredes Araya y sr. Andrés Provoste Valenzuela, y el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton. Iquique, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Iquique, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVLXXQRBKFX